



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00136-00. Custodia y cuidado personal

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023.

Auxiliar Judicial

L.P.C.

Custodia y cuidado personal.

Auto No. 681

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda de custodia y cuidado personal, promovida a través de apoderada por el señor Marlon Deivy Marcillo Jurado, mayor de edad, respecto de la menor Salomé Marcillo Castro, contra la señora Diana Alejandra Castro Torres, quien cuenta con las mismas condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. En aras de dar cumplimiento al numeral 2º del canon 395 del C.G.P en concordancia con el artículo 61 del C.C en relación con los parientes por línea paterna y materna de la menor Salomé Marcillo Castro, a fin de citar a los que se crean con el derecho a ser oídos dentro del proceso, deberá informarse sus datos generales, indicando sus direcciones de residencias, teléfonos de contacto y sus correos electrónicos en caso de conocerlo o manifestar la circunstancias en que se encuentran de ser el caso.
2. Debe señalar la dirección física y virtual en la cual la demandante recibirá notificaciones, de conformidad con el numera 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto en la denuncia y el acta de conciliación



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00136-00. Custodia y cuidado personal

aportada, señaló que sus direcciones electrónicas son: adrianafaial2020@gmail.com y adrianafaial202@gmail.com”.

3. No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, el cual indica que :

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”. Subraya y negrita del Despacho.*

4. Debe corregir la pretensión 3° de la demanda, por cuanto solicita que se conserve la decisión del juez de control de garantías de suspender las visitas de su padre hacia la menor, no siendo esto procedente en este trámite.
5. No se agotó la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, por cuanto si bien se aportó una constancia de audiencia dentro de la solicitud de medida de protección, esta versó sobre la violencia intrafamiliar denunciada por la demandante, mas no sobre custodia del menor objeto de litis.
6. El poder presentado si bien enuncia que está firmado por el poderdante, no se otea la presentación personal del mismo y así como tampoco se



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00136-00. Custodia y cuidado personal

vislumbra que cumpla con establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020; es decir, que fuera conferido mediante mensaje de datos¹ con la antefirma de la poderdante tal cual como lo señala la norma en cita: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*.(subraya del despacho).

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá el término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería a la apoderada judicial de acuerdo a los términos del poder presentado.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda y concédase a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- Reconocer personería judicial a la doctora María Carmenza Diaz Salcedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.943.348 y T.P. 36.277 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la parte demandante, en la forma y términos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2a429986897a1d86556df88910ea1bdd0d10d013f0eac4ae200aa443abef51**

Documento generado en 28/03/2023 08:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>